



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 0 / 2 0 2 1

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 15 de julio de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 340/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Con fecha 16 de junio de 2021 ha tenido entrada en este Consejo Consultivo solicitud del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna de emisión de dictamen en relación con la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por los daños que se alegan producidos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Se reclama una indemnización por unos daños físicos que la interesada valora en 26.075,84 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante,

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

LRJSP), la LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

4. En el presente caso, por una parte, se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de la afectada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que sufrió daños personales presuntamente derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la corporación municipal implicada, porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal, ex art. 25.2, apartado I) LRBRL.

5. La legitimación para solicitar la emisión del Dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Alcalde implicado, según lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

6. Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP, pues se presenta por la interesada instancia el 26 de septiembre de 2017 ante la Corporación municipal afectada, aportando comparecencia efectuada ante la Policía Local el 12 de septiembre de 2017, respecto de un hecho acaecido el 28 de agosto de 2017.

7. Finalmente, se ha de recordar que, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (Dictamen 99/2017, de 23 de marzo, 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y 214/2019, de 6 de junio, entre otros), el que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente frente a los ciudadanos de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño.

II

1. En lo que se refiere al hecho lesivo, consta en el expediente denuncia presentada por parte de la interesada ante la Policía Local el 12 de septiembre de 2017, y posterior escrito de reclamación con fecha 26 de septiembre de 2017, en el que la afectada alega que el día 28 de agosto de 2017, sobre las 21:00 horas, ella y

su hija, tras estacionar el vehículo en la Bolsa de Estacionamiento que está en las inmediaciones del Centro de Salud La Laguna - Mercedes (entre el Padre Anchieta y la Avenida de La Trinidad), al caminar por la mencionada bolsa de estacionamiento y como consecuencia de la poca visibilidad, ya que era de noche, metió sin querer el pie izquierdo en el interior de un socavón del pavimento que se encontraba en muy mal estado y sin ninguna señalización de peligro, por lo que se produjo su caída al suelo provocándole la rotura de la tibia y peroné de la pierna izquierda; Posteriormente, su hija la trasladó al Hospital Universitario de Canarias (HUC), siendo diagnosticada de fractura bimalleolar de tobillo izquierdo por el que fue intervenida el 30 de agosto de 2017, recibiendo así mismo el correspondiente tratamiento rehabilitador.

A su escrito de reclamación acompaña parte de lesiones, fotografías y datos de testigos que propone, entre otros.

2. Del examen del expediente administrativo, se constata la denuncia efectuada ante la Policía Local el 12 de septiembre de 2017, si bien hay que referir que la citada Autoridad Local no presenció el accidente alegado.

3. Con fecha 30 de octubre de 2018, se remite informe técnico preceptivo sobre el estado de la calzada en el día del incidente, concretamente indica:

« (...) a) Los desperfectos en vías municipales son competencia del Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

b) El 9 de junio de 2017 comenzó a funcionar el "Servicio de Mantenimiento, Conservación y Mejora de las vías y Espacios Públicos", adjudicado a la empresa (...).

c) Se trata de un socavón en un área de estacionamiento de vehículos.

d) El Servicio se presta por empresa adjudicataria.

e) Desde esta Área no se ha emitido con anterioridad informe acerca de este incidente.

f) No existe señalización al respecto en el lugar de referencia.

g) Con el fin de eliminar el riesgo, se ha puesto en conocimiento de la empresa adjudicataria del Servicio de mantenimiento, para que proceda a subsanar el desperfecto.

h) No consta en esta Área los hechos y circunstancias que se indican salvo el presente expediente. En cuanto a si es previsible que el incidente ocurriera por las causas que se mencionan, no es posible determinarlo al no contar con informe policial o algún otro medio de prueba.

i) *No se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones (...) ».*

4. Con fecha 5 de noviembre de 2018, mediante Resolución se acordó admitir la reclamación e iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, así mismo se requirió a la interesada para que aportara diversa documentación necesaria para la tramitación del expediente.

Dicha documentación fue presentada el día 5 de diciembre de 2018, constando entre otros, informe médico pericial con indemnización de 26.075,84 euros, así como una reserva de vuelo por importe de 153,34 euros.

5. Mediante Resolución de trámite de 16 de agosto de 2019, se admitió la prueba consistente en practicar testifical a los testigos propuestos por la interesada.

6. Respecto a la valoración del daño consta en el expediente informe médico remitido por la Compañía Aseguradora de esta Administración a través de la correduría de seguros el 9 de septiembre de 2020, valorando el daño con la cantidad de 16.449,83 euros.

7. Así mismo, se procedió a la apertura de trámite de audiencia notificándose en distintas fechas tanto a la representante de la interesada como a la empresa (...), adjudicataria del «*Servicio de mantenimiento, conservación y mejora de vías y espacios públicos municipales*».

Mediante escrito de alegaciones presentado el 5 de marzo de 2021, la empresa solicitó que se declarara su falta de responsabilidad en los daños y perjuicios sufridos por la afectada.

Por su parte, la interesada presentó escritos de alegaciones el 31 de marzo y 14 de abril de 2021, respectivamente, solicitando que se le expidiera copia de determinada documentación existente en el expediente, lo que se atendió oportunamente. Así mismo, el 21 de abril de 2021, la interesada presentó escrito de alegaciones en respuesta a lo alegado por la empresa adjudicataria del servicio, y en síntesis que se le reconozca la indemnización conforme al informe perito-médico presentado con anterioridad.

8. Con fecha 31 de mayo de 2021, se emite Propuesta de Resolución que estima parcialmente la reclamación presentada al considerar que, si bien la reclamante ha acreditado el nexo causal requerido entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público implicado, sin embargo, también concurre concausa en la producción de la caída pues se ha probado que la interesada no mantuvo la necesaria atención al

transitar por la vía pública. Razón por la propone indemnizar en un 50% a la afectada sobre la cantidad valorada por la compañía de seguros, de lo que resultaría el montante que asciende a 8.224,92 euros. En cuanto al importe reclamado por la interesada en concepto de viaje, se desestima por constar el reembolso de este en la documentación presentada.

9. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

III

1. En cuanto al fondo del asunto, coincidimos en la Propuesta de Resolución por cuanto este Consejo Consultivo de Canarias considera que se encuentra acreditado que la reclamante sufrió las lesiones por las que reclama así como el modo de producción, por lo que se produce responsabilidad de la Administración competente, en este caso, el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

En efecto, en cuanto a la causa de la caída se desprende del expediente que fue el socavón existente en la vía el causante de la lesión de la interesada además de las circunstancias en que dicha lesión se produjo.

Así, la existencia de tal socavón figura en las fotografías obrantes y ha sido confirmado por la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna así como por el informe preceptivo del servicio técnico, que además señala que no existía señalización del desperfecto existente, generando con ello un evidente riesgo a los usuarios de la zona de estacionamiento.

Específicamente, en cuanto a la prueba testifical practicada, se acredita la veracidad de los hechos alegados por la reclamante, ya que los testigos presencian directamente el incidente, manifestando entre otros extremos, que ocurre anocheciendo y que el hueco era del mismo color del asfalto. Sin embargo, los dos testigos coinciden en señalar que la afectada no lo ve porque anduvo de forma distraída debido a que estaba buscando dinero en el bolso.

2. Este Consejo Consultivo ha venido señalando, entre otros, en su Dictamen 195/2018, de 10 de mayo, emitido a solicitud del mismo Ayuntamiento que el presente dictamen:

«Como ya ha señalado este Consejo en relación con caídas sufridas por los peatones en las vías públicas, de la mera producción del accidente no deriva sin más y en todos los casos la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues es preciso que concurra, entre otros requisitos legalmente determinados, la existencia del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

No obstante, también hemos señalado en varios Dictámenes que el usuario de estos servicios públicos tiene derecho a que el funcionamiento de éstos genere confianza para los viandantes, de tal manera que cuando no hay signos aparentes de deformaciones o averías en el pavimento, por no existir éstos o por pasar desapercibidos, pueda razonablemente continuar su marcha sin temor a tropezar. Está obligado a circular con prudencia, sorteando los obstáculos que se le interpongan; pero no hasta el punto de detectar aquellos no identificables a simple vista, por estar ocultos, no iluminados o aunque visibles camuflados por el entorno (...)».

3. Con todo, entendemos que la causa del accidente se debió tanto al deficiente mantenimiento del pavimento del estacionamiento como a la distracción de la reclamante, pues, aunque alegue que no hubiera suficiente luz tampoco podemos ignorar que a las 21:00 durante el mes de agosto todavía hay -aunque menos- luz solar. Además, en relación con esta última cuestión, consta igualmente acreditado en el expediente que deambuló de forma distraída, por lo que se aprecia concausa en la producción del siniestro.

4. Por todas las razones expuestas sostenemos que existiendo concurrencia de causas resultaría equitativo que el 50% de la responsabilidad por el daño soportado fuere atribuible a la propia reclamante y el 50% restante al Ayuntamiento por su funcionamiento defectuoso.

5. En cuanto a la valoración del daño, se debe de calcular el *quantum* indemnizatorio por los perjuicios efectivamente causados a la interesada en atención exclusivamente al funcionamiento del Servicio. Para el cálculo de esta indemnización se debe valorar los daños correspondientes a las lesiones sufridas y probadas fehacientemente en relación exclusiva con dicha causa.

Por lo expuesto, se considera adecuada la cantidad indicada por la Instrucción del procedimiento resultante del cálculo realizado por la compañía aseguradora.

No obstante, dicha cantidad habrá de ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad fijado por el Instituto Nacional de Estadística (art. 34.3 LRJSP).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada frente a la Administración Pública, se entiende que es conforme a Derecho. Pero deberá indemnizarse conforme a las consideraciones observadas en el Fundamento III del presente Dictamen.